República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-33883479-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 1 de Abril de 2025

Referencia: -SENTENCIA- EX-2024-85743855- -APN-SGASAD#TFN (BUNGE ARGENTINA S.A)

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante) y Dres. Héctor Hugo Juárez y Miguel N. Licht (por encontrarse excusado de intervenir en el presente el Dr. Juan Manuel Soria), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2024-85743855- -APN-SGASAD#TFN (BUNGE ARGENTINA S.A)**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la **RESOL-2024-586-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI**, emitida en el marco del **EX-2023-00351682- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**, por la que la DGA rechazó el reclamo de repetición promovido por el monto de **$570.589.57** exigido mediante el **Cargo N° 3073/2008** formulado con relación al **Permiso de Embarque N°08057EC01003643P**, oficializado en el marco de una **Declaración Jurada de Venta al Exterior** que fuera incluída en el Anexo I de la Resolución (ONCCA) N° 1898/2008 (B.O. 24.07.2008).

Hace referencia a los antecedentes de la causa y expresa agravios con relación al procedimiento y la resolución que en autos apela. Finalmente refiere a las tasas aplicables a los fines de calcular los intereses resarcitorios previstos en el artículo 811, 812 y concordantes del Código Aduanero. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente se haga lugar al recurso interpuesto, se revoque la resolución apelada y se ordene la devolución de las sumas reclamadas con sus respectivos intereses resarcitorios de conformidad a lo solicitado en el recurso, con expresa imposición de costas a cargo de la DGA.

II.- Que, la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto en la causa y hace un breve relato de los antecedentes del caso. Indica expresamente que el **EX-2023-00351682-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** se inicia a partir del Recurso de Repetición presentado por la firma **BUNGE ARGENTINA S.A**, solicitando la devolución del monto en cuestión, en concepto de derechos de exportación abonados en el marco de las liquidaciones suplementarias formuladas como consecuencia del dictado de las Resoluciones de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ex-ONCCA) Nros. 1487/08 y 1898/2008. Agrega que contra el cargo involucrado en la causa la firma interpuso simultáneamente el **recurso de impugnación** que tramitó en el marco de las **actuaciones administrativas SIGEA Nº 13289-916-2009**, resuelto con el dictado de la **Res. Nº**

361/2012 (ADSALO). Manifiesta que de lo expuesto queda en evidencia la duplicidad de procedimientos tramitando en forma simultánea y asimismo sostiene que para el dictado de la resolución cuestionada en autos el Servicio Aduanero corroboró preliminarmente, en los términos de la Resolución General AFIP N° 2365/2007, que existían cuestiones que impedían la prosecución del trámite de repetición (es decir, que determinaban el rechazo "in limine" del recurso), tales como la prescripción de la acción y la existencia y tramitación de un procedimiento de impugnación iniciado con anterioridad, en relación al mismo cargo. Plantea la prescripción de la acción de repetición como excepción de previo y especial pronunciamiento, conforme lo establece el artículo 1149 del Código Aduanero y sostiene que el recurso de repetición fue iniciado una vez prescripta la acción tal como fuera señalado en la Resolución Aduanera apelada. Alude a lo normado en los artículos 815 y 816 del C.A y sostiene que en el presente caso, conforme surge de las constancias agregadas por la propia recurrente a las actuaciones administrativas, el pago cuya repetición se reclama se efectuó en el año **2011 (FECHA DE PAGO 30-09-2011)** por lo cual la prescripción de la acción del administrado para repetir el importe abonado comenzó a correr el 01/01/2012, no habiendo concurrido ninguno de los supuestos de suspensión y/o interrupción de la prescripción previstos en los artículos 817 y 818 del C.A, siendo que la fecha límite con que contaba la actora para interponer el recurso de repetición era el **31/12/2016**. Aduce que la repetición en trato fue presentada por la actora en sede administrativa recién a principios del **2021**, es decir, más de cuatro años después de que operara la prescripción de la acción, habiendo vencido el plazo quinquenal otorgado por el ordenamiento aduanero. Expresa que por lo expuesto el recurso de repetición interpuesto por la actora en autos es ampliamente extemporáneo, y que la acción de repetición que la contraria intenta hacer valer en el presente caso se encuentra sobradamente prescripta. Consecuentemente solicita que se declare en autos la prescripción de la acción de repetición en los términos de los artículos 815 y 816 del C.A., con costas a la contraria. Posteriormente contesta los agravios esgrimidos por la actora, ofrece como prueba las act. adm. relativas a la causa, formula reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente, se confirme en su totalidad la Resolución Aduanera objeto de apelación, con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

III.- Que con fecha 30/10/2024 se tiene por contestado el traslado del recurso interpuesto en autos y se intima a la representación fiscal a fin de que acompañe a la causa las actuaciones administrativas **SIGEA 13289-916-2009** y **SIGEA 17134-987-2015** digitalizadas y asimismo informe si la **Resolución n° 361/2012 (AD SALO)** recaída en el **SIGEA 13289-916-2009** ha sido apelada. Posteriormente se corre traslado a la actora del planteo de prescripción formulado por el fisco, que es contestado mediante IF-2025-24734149-APN-DTD#JGM, argumentando que el reclamo de repetición fue interpuesto en debida forma en **diciembre del 2015** a través de la actuación **SIGEA 17134-987-2015**. Manifiesta que la firma abonó en fecha **30/09/2011** la suma total de $570.589,57 correspondiente al cargo 3073/2008 relacionado al Permiso de Embarque 08057EC01003643P y que mediante la **Actuación EX-2023-00351682-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT** cuestionada en autos readaptó los pedidos de repetición formulados originariamente en la aludida actuación **SIGEA 17134-987-2015** haciendo referencia a una sola destinación por reclamo. Señala que la postura del Servicio Aduanero de desconocer por completo la presentación de Bunge en diciembre del 2015, resulta a todas luces contraria a los propios actos del ente aduanero, toda vez que ello fue reconocido conforme surge de resolución de fs. 77 de las act adm en la que se dispuso que el recurso de repetición interpuesto fue "tempestivo". Cita doctrina y jurisprudencia y finalmente manifiesta que al haber interpuesto el reclamo de repetición en diciembre del 2015, antes de que opere el plazo de prescripción previsto por el art. 815 del Código Aduanero, corresponde que se rechace la excepción de prescripción planteada errónea y maliciosamente por la contraria, con expresa imposición de costas. Mediante la providencia PV-2025-27684647-APN-VOCXIX#TFN se declara como de previo y especial pronunciamiento el planteo de prescripción opuesto por el fisco y se elevan los autos a la Sala "E". Posteriormente se los pasa a sentencia.

IV.- Que, de la compulsa del expediente administrativo **Actuación EX-2023-00351682- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** surge que se inició el **24/02/2023** con la presentación remitida por mail por la exportadora **BUNGE ARGENTINA S.A** "CUMPLE INTIMACION BAJO PROTESTO. ADAPTA REPETICION. SOLICITA ACUMULACION" en el marco de lo actuado en la **Actuación SIGEA 17134-987-2015**. Posteriormente se certifica el pago de los derechos de exportación reclamados por la exportadora y se agrega una copia de la **Resolución Nº 361/2012 (AD SALO)** recaída en el **SIGEA 13289-916-2009** (procedimiento de impugnación). Posteriormente se tiene por iniciado tempestivamente el recurso de repetición y se pasan los autos a resolver, habiéndose dictado la **RESOL-2024-586-E-AFIPADSALO#SDGOAI** apelada en autos con fecha 17/05/2024 que se le notificara a la recurrente el 08/07/2024 (mediante la NOTIFICACION SICNEA 24057NOTI030606B).

Que de la compulsa de la **Actuación SIGEA Nro. 17134-987-2015** (pedido de devolución originario) surge que fue iniciado el **29/12/2015**, con el pedido de devolución formulado por la firma **BUNGE ARGENTINA S.A** con relación a una serie de cargos (del 3066 al 3085 del año 2008) entre los que se encontraba el **Cargo N° 3073/2008** involucrado en autos (ver fs. 1/12 y vta). A fs. 46, el 26/12/2022, se intima a la firma exportadora a fin de que realice los pedidos de devolución haciendo referencia a una sola destinación, indicando el importe reclamado, con fundamento en lo establecido en la Resolución 2365/2007.

Que de la compulsa del **Expte SIGEA 13289-916-2009** surge que fue iniciado el **12/01/2009**, con la impugnación planteada por la firma **BUNGE ARGENTINA** contra los cargos 3066 al 3085 del año 2008. A fs. 100/104 y vta. la exporadora, con fecha 29/09/2011, solicita la generación de L-MAN para cancelar capital y asimismo la exención de intereses por mora inculpable. A fs. 113/132 se glosan las L-MAN que dan cuenta del pago del capital reclamado por la Aduana efectuado por la aquí actora en **septiembre de 2011**. A fs. 169/173, se glosa la **Resolución Nº 102/2012 (AD SALO)** en la que se declara abstracta la cuestión de fondo que diera origen al procedimiento de impugnación y se intima el pago de intereses. A fs. 187, el Administrador de la Aduana de San Lorenzo, mediante la **Resolución 212/2012 (AD SALO)** resuelve anular entre otras a la **Resolución Nº 102/2012 (AD SALO)**. Posteriormente, se dicta la **Resolución 361/2012 (AD SALO)** en la que se declara abstracta la cuestión de fondo que diera origen al procedimiento de impugnación y se intima el pago de intereses, en similares términos que la **Resolución Nº 102/2012 (AD SALO)**. A fs. 211/212 se comunica a la Aduana la apelación interpuesta contra la resolución dictada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo y se acompaña el F4 del que surge que la apelación tramitó en la **causa 31218-A** caratulada "**BUNGE ARGENTINA c/DGA s/rec de apelación"**, en la que la **Sala V de la CNACAF** resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y declarar condonados los intereses resarcitorios reclamados por la Aduana en la **Actuación SIGEA 13289-916-2008** en relación a los **cargos 3066 al 3085 del año 2008.**

V.- Que sentado lo expuesto corresponde resolver el planteo de prescripción formulado por el fisco nacional como de previo y especial pronunciamiento.

Que a dichos fines cabe reseñar que la recurrente cuestiona en autos la **RESOL-2024-586-E-AFIPADSALO#SDGOAI**, emitida en el marco de la **Actuación EX-2023-00351682- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**, por la que la DGA rechazó el reclamo de repetición promovido por el monto de **$570.589,70** emergente del **Cargo N° 3073/2008** relacionado al **Permiso de Embarque N°08057EC01003643P**, oficializado en el marco de una Declaración Jurada de Venta al Exterior que habría sido incluida en el Anexo I de la Resolución (ONCCA) N° 1898/2008 (B.O. 24.07.2008).

Que debe aclararse que la mencionada **Actuación EX-2023-00351682-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** se generó en cumplimiento de la intimación que se le cursara a la firma **BUNGE ARGENTINA**, con fecha

26/12/2022, en la **Actuación SIGEA Nro. 17134-987-2015** originada **29/12/2015**, con el pedido de devolución formulado con relación a una serie de cargos (del 3066 al 3085 del año 2008) entre los que se encontraba el **Cargo N° 3073/2008** involucrado en autos.

Que el Art. 815 del C.A dispone: "*Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera"*, plazo que comenzará a correr el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera efectuado el pago del importe objeto de repetición (cfme art. 816 del C.A).

Que del análisis del **Expte SIGEA 13289-916-2009** resulta que el capital reclamado con el **Cargo N° 3073/2008** fue abonado por la actora en **septiembre de 2011** (ver fs. 149 de las act adm), por lo que el plazo quinquenal para solicitar la devolución de lo abonado comenzó a correr el **01/01/2012**.

Que el art 817 del C.A, en lo que aquí importa, dispone que *"La prescripción de la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) durante la sustanciación del reclamo de repetición deducido ante el servicio aduanero.."* y el art. 818 establece que *"La prescripción de la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) el reclamo de repetición interpuesto ante el servicio aduanero;..."*.

Que el Código Aduanero es claro al establecer las causales de suspensión y de interrupción del plazo que tenía la recurrente para solicitar la devolución de lo abonado y en el caso se encuentra acreditado, tal como sostiene la recurrente al contestar el traslado conferido, que la exportadora **BUNGE ARGENTINA S.A** con fecha **29/12/2015**, realizó el pedido de devolución de la suma abonada con relación a una serie de cargos entre los que se encontraba el **número 3073/2008** involucrado en autos (ver fs. 1/12 y vta de la **Actuación SIGEA Nro. 17134-987-2015**, en la que el 26/12/2022 se intimó a la aquí actora a fin de que adecúe sus presentaciones en virtud de lo establecido en la Resolución 2365/2007).

Que sentado lo anterior, cabe señalar que los argumentos expuestos en estos autos por la representante fiscal, al señalar que el recurso de repetición en trato fue iniciado una vez prescripta la acción, carecen de sentido, puesto que del análisis conjunto de las act adm requeridas en la causa surge que el pago -de lo reclamado mediante el cargo 3073/2008- se realizó en **septiembre de 2011** y el pedido de devolución de lo abonado data del **29/12/2015**, cuando aún no había vencido el plazo quinquenal que tenía la recurrente para realizar su reclamo.

Que por lo expuesto corresponde, rechazar el planteo de prescripción efectuado por la representación fiscal, con costas, en razón de que el plazo de la prescripción de la acción de la recurrente para reclamar la devolución de los derechos de exportación abonados a su entender indebidamente con relación al **Permiso de Embarque N° 08057EC01003643P**, a la fecha de la solicitud de devolución aún no había vencido.

Por ello VOTO POR:

No hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción formulada por la Aduana, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Adhiero al Voto precedente.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Adhiero al Voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

No hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción formulada por la Aduana, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a la Vocalía 14°.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis -Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación-, Héctor H. Juárez y Miguel Nathan Licht -Vocal Sustituto, por encontrarse excusado de intervenir el Dr. Juan Manuel Soria- (cfme. Art. 1162 del C.A y Reglamento del Tribunal Fiscal de la Nación.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.01 13:17:35 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.01 14:38:46 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.01 14:44:55 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.01 14:44:56 -03:00